



## **RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0317-TRA-PI**

**Solicitud de Denominación de Origen TARRAZU COSTA RICA ARABICA COFFEE  
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2000-5234)**

**Marcas y Otros Signos**

### ***VOTO N° 936-2014***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, a las diez horas diez minutos del cuatro de diciembre del dos mil catorce.***

Recurso de Apelación interpuesto por el Ingeniero ***Edgar Rojas Rojas***, mayor, casado una vez, ingeniero agrónomo, titular de la cédula de identidad número dos-trescientos tres-setecientos ochenta y siete, en su condición de Apoderado Generalísimo Limitado a la Suma de doscientos cincuenta mil dólares, del ***INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE)***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas veinticuatro minutos treinta y cinco segundos del siete de marzo del dos mil catorce.

#### ***RESULTANDO***

***PRIMERO.*** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el tres de julio del dos mil, el señor ***Juan Bautista Moya Fernández***, Director Ejecutivo del ***INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE)***, solicitó inscripción de la Denominación de Origen “***TARRAZÚ***”, tramitada bajo el expediente número 2000-5234, para proteger y distinguir “café en sus diferentes presentaciones de venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado y en extractos de café.”



**SEGUNDO.** Que los Edictos correspondientes a la solicitud relacionada fueron publicados en las Gacetas números 122, 123 y 124, correspondientes a los días 25, 26 y 29 de junio del 2009.

**TERCERO.** Que se presentan las siguientes oposiciones contra la Denominación de Origen solicitada, sean: a- 10 de agosto del 2009, **UPAS LOS SANTOS**, con cédula de persona jurídica número 3-011-169812, representado por su Secretario General, señor Victorino Valverde Navarro. b- 26 de agosto del 2009, **MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ**, representado por su Alcalde, señor Iván Suárez Sandí. c- 28 de agosto del 2009, documento de apoyo a las oposiciones de **UPAS Los Santos y la Municipalidad de Tarrazú** por parte del **CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE TARRAZU**, representado por el señor Danilo Calvo Monge.

**CUARTO.** Que en resolución de las dieciséis horas cuarenta y seis minutos ocho segundos del primero de octubre del dos mil nueve, el Registro de la Propiedad Industrial: a- Rechaza la oposición presentada por **UPAS LOS SANTOS** por incumplir con la prevención hecha mediante el auto del 17 de agosto del 2009. b- Declarar inadmisibles las oposiciones de la **MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ** así como la del escrito de la Municipalidad de Dota recibido el 27 de agosto del 2009, y c- No entrar a conocer la misiva del **CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE TARRAZU**, en virtud de ir ligada a las oposiciones antes citadas.

**QUINTO:** Que mediante oficio CeNAT-OF-088-2013, del 14 de noviembre del 2013, se hace entrega por parte del señor Eduardo Sibaja Arias, Director General del Centro Nacional de Alta Tecnología, del “Informe de Criterio Técnico de Fondo de la solicitud de Denominación de Origen **“Café Tarrazú”**”

**SEXTO:** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las once horas veinticuatro minutos treinta y cinco segundos del siete de marzo del dos mil catorce, indicó en lo conducente, lo siguiente: **“POR TANTO. Con sujeción a las disposiciones legales se resuelve: Rechazar la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen**



**TARRAZÚ COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño) (...).**

**SETIMO:** Que mediante escrito presentado al ser las siete horas cincuenta y nueve minutos veintiocho segundos del catorce de marzo del dos mil catorce, el Ingeniero **Edgar Rojas Rojas**, en representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)** interpuso recurso de apelación, en razón de lo cual conoce este Tribunal de Alzada.

**OCTAVO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenido en el considerando primero de la resolución venida en alzada y además incluye:

1. Que el estudio técnico solicitado por el Registro de la Propiedad Industrial para valorar la solicitud del INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA ( ICAFE) cumple con los requisitos que para tal efecto se estipulan en el Reglamento de las Disposiciones relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen contenidas en la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos (ver folios del 692 ( tomo II) al 821 ( tomo III).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución de este asunto.



**TERCERO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.** Con base en el informe técnico y de conformidad con los artículos 2 y 7 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, el Registro concluyó que la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen **TARRAZÚ COSTA RICA ARABICA COFFEE (diseño)**, presentada por el representante del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como Denominación de Origen y debe rechazarse.

Por su parte, la representación del **INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)**, indica en sus agravios lo siguiente:

1. **Respecto a la calidad determinada y objetivable del producto a proteger bajo la denominación de origen solicitada.** Que de lo expuesto en el informe del CENAT “se puede realizar estudios a futuro con microscopio electrónico las capas del grano y su composición lo que en el futuro puede ayudar a relacionar la variedad con la resistencia a daños mecánicos en el proceso y ver la influencia en la calidad de la taza...” así que del Pliego de Condiciones deberá contener según corresponda por su naturaleza, la información de los productos, o servicios designados con la solicitud, con indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, tales como las morfo agronómicas, físico-químicas y microbiológicas que se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se producen, incluyendo factores naturales y humanos. Siendo que no es cierto que las características que se exponen en el Pliego de Condiciones no son suficientes para distinguir el producto a proteger toda vez que las condiciones de taza, cuerpo y acidez – de cada zona, son las que le dan concretamente su caracterización. Que debe contar con la indicación de sus características generales, reputación o cualidades especiales, donde figuran: las morfo agronómicas, físico-químicas y microbiológicas, y que podrá desarrollarse en el Pliego de Condiciones cualquiera de las tres variables o dos de las tres, o todas, son excluyentes, así que dependerá potencialmente del producto a proteger, pero que no es requisito indispensable acreditar de manera inexorable las tres variables.



2. ***En cuanto al vínculo del producto a proteger bajo la denominación de origen solicitada y su origen geográfico.*** Que si las características de planta o fruto son para las variedades ubicadas en el territorio geográfico delimitado, o si se valora otra región distinta en una solicitud donde expresamente se ampara un espacio geográfico determinado valorando ocho cantones con sus respectivos veintinueve distritos, y que no es otra zona sino que se demuestra el vínculo de café de Tarrazú con el espacio geográfico delimitado. Y que con respecto a los cuadros comparativos, en la norma no se establece como requisito la consignación de tablas comparativas, toda vez que el análisis debe centrarse en la zona geográfica delimitada para amparar bajo el reconocimiento de una Denominación de Origen.
3. ***En cuanto a la Delimitación del Área Geográfica.*** Que se extraña por parte del MAG la indicación en el informe técnico que se infringe la delimitación geográfica al tener que suplir cuando así se requiera, la transformación en una zona distinta a la delimitada, y más aun cuando existen denominaciones de origen donde algunas de sus fases por razones concretas del producto requieren romper esa delimitación que se ve resguardada en una correcta trazabilidad.
4. ***Respecto a los elementos subjetivos inmersos en el producto y nombre utilizados para distinguir la denominación de origen.*** Que dentro de las variables a valorar podría estar las cualidades especiales, las cuales esencialmente se debe al medio geográfico, incluye además, accesoriamente los factores naturales y humanos

**CUARTO. RESPECTO DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y EL PROCESO DE INSCRIPCION.** Previo a analizar en detalle los agravios de la parte y la resolución apelada, considera este Tribunal necesario referirse de forma breve a la figura de la *denominación de origen*, la cual, tanto en nuestra legislación nacional como en la normativa



internacional la definen como un signo distintivo que designa un bien como originario de un territorio determinado, cuya calidad y características se deben exclusivamente a las condiciones geográficas, comprendidas dentro de éstas los factores naturales y humanos<sup>1</sup>.

La competencia en lo referente a las denominaciones de origen ha sido conferida al Registro de la Propiedad Industrial, tal como lo establece el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, (que es Decreto Ejecutivo N° 33743), concebido como un instrumento de regulación que tiene como objeto el aprovechar las ventajas competitivas que ofrecen las indicaciones geográficas y denominaciones de origen para productos y servicios propios, y reúne las disposiciones relativas “...al reconocimiento, protección y mantenimiento de las mismas, así como las funciones del Registro de la Propiedad Industrial como autoridad nacional competente en la materia de concesión e inscripción...”<sup>2</sup>

Según apunta Inés Ortega Samayoa<sup>3</sup> las denominaciones de origen, en sentido amplio y dada su utilización como elementos externos que identifican un producto o bien específico pueden ser consideradas como marcas. No obstante, advierte que al analizarlas en sentido más estricto

---

<sup>1</sup> La Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos de Costa Rica, Ley No. 7978 dispone en su artículo 2, que una denominación de origen es aquella: “...Denominación geográfica, designación, expresión, imagen o signo de un país, una región o localidad, útil para designar un bien como originario del territorio de un país, una región o localidad de ese territorio, y cuya calidad o características se deban exclusivamente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y humanos.”, asimismo, a nivel internacional, el Arreglo de Lisboa denominado “CONVENIO CONSTITUTIVO DEL ARREGLO DE LISBOA RELATIVO A LA PROTECCION DE LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN Y SU REGISTRO INTERNACIONAL”, que es Ley 7634 del 03 de Octubre de 1996, al cual la República de Costa Rica se adhiere mediante Decreto Ejecutivo N° 25839 de 5 de diciembre de 1996, establece en su artículo 2°: “(Definición de las nociones de denominación de origen y de país de origen) 1.- Se entiende por denominación de origen, en el sentido del presente Arreglo, la denominación geográfica de un país, de una región o de una localidad que sirva para designar un producto originario del mismo y cuya calidad o características se deben exclusiva o esencialmente al medio geográfico, comprendidos los factores naturales y los factores humanos.”

<sup>2</sup> Artículo 1° del Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen, contenidas en la Ley de Marcas.

<sup>3</sup> Inés Ortega Samayoa. “Marco regulatorio de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en el área del queso y el vino: una comparación entre Chile y Costa Rica”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho en la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO. San José, Costa Rica. 2010. (Págs 36-47)



y tomando en cuenta que mediante estos signos marcarios no solo se identifican e individualizan productos o servicios, pues, sirven también para indicar a los consumidores que el producto designado *procede de un lugar determinado y por ende reviste ciertas características derivadas de su origen*, por lo que es conveniente considerar algunas características especiales:

*“...a) **Su titularidad:** las denominaciones de origen e indicaciones geográficas **no son propiedad de sujetos privados sino del Estado, brindándoselas a sus titulares por medio de una concesión**, no así las marcas que pueden ser propiedad de sujetos privados (personas físicas o jurídicas); como anteriormente se expuso.*

*b) **Su ciclo de vida:** el de las denominaciones de origen e indicaciones geográficas es indefinido, por lo que **no están sujetas al procedimiento de renovación de las marcas en general.** (Art 79 Ley de Marcas) Ya que al ser una concesión del Estado, **permanecen activas mientras la Administración no considere su supresión.***

*c) **Designación de origen:** Como denominación de origen no es posible utilizar cualquier signo, únicamente el nombre del lugar geográfico con el que el producto tiene su nexo exclusivo, a diferencia de las marcas que pueden constituirse de cualquier clase de signo. (...)*

*d) **Elementos esenciales distintos:** (...) en cuanto a sus requisitos para poder acceder a su determinado régimen, (...). Siendo evidentes la relación inexorable que debe existir entre el producto y la zona de procedencia del mismo, sus características únicas y la necesidad de delimitar un área específica de protección; entre muchas otras más...”<sup>4</sup>*

(agregado el énfasis)

Según el experto internacional de la OMPI Jean Claude Pons, tanto la Denominación de Origen y las Indicaciones Geográficas están definidas de acuerdo con el área de la zona de

---

<sup>4</sup> Inés Ortega Samayoa. “Marco regulatorio de las Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas en el área del queso y el vino: una comparación entre Chile y Costa Rica”. Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho en la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA. FACULTAD DE DERECHO. San José, Costa Rica. 2010. (Págs 36-47)



producción, su diferencia se basa en que las Denominaciones de Origen todas las operaciones que se hagan sobre el producto, como el almacenamiento, los distintos procesos que puedan transcurrir sobre el producto, deben realizarse dentro de la zona geográfica definida. En la indicación geográfica, solo una de estas operaciones, la más relevante con el vínculo, con la zona, debe hacerse en la zona definida, mientras las demás pueden hacerse en otros lugares<sup>5</sup>

En este punto, cabe destacar la función que en el desarrollo de la economía del país representan las Denominaciones de Origen, al lograr el reconocimiento y protección tanto a nivel nacional como internacional de un signo distintivo, que por definición está directamente ligado a su territorio y por ende a toda la nación.

Sobre este aspecto, Manuel José Botana Agra <sup>6</sup> afirma que la Denominación de Origen reúne a su alrededor intereses muy variados, dentro de éstos cita a los empresarios productores, al público consumidor, y en un plano más general y difuso, a la economía del área territorial que abarca la Denominación de Origen y del país o región en el que se halla enclavada esa área.

Sobre el interés relacionado con la economía del área delimitada y del país en general, afirma Botana Agra que si bien los mayores interesados y beneficiados con la concesión de la Denominación de Origen, son “...*los empresarios manipuladores del producto de que se trate, la explotación de sus parcelas, bodegas, etc...*” ya que implica en muchos casos el surgimiento de nuevos puestos de trabajo que usualmente serán ocupados por los propios habitantes. Ello además impulsaría “... *el establecimiento o dinamización de la actividad de otras empresas de la zona...*”, de lo que puede derivar el “...*desarrollo y vitalización de zonas rurales, contribuyendo al asentamiento y permanencia de sus nativos en ellas...*” Si se amplía este análisis a las consecuencias a nivel del país o región al que esa área pertenece “...

---

<sup>5</sup> Jean Claude Pons. “Estamos más interesados en buscar un producto de calidad”. Experto Internacional de la OMPI. Revista del Registro Nacional, Año 10/Nº. San José, Costa Rica. 2014. (Págs. 8-10).

<sup>6</sup> Manuel José Botana Agra. “LAS DENOMINACIONES DE ORIGEN”. Catedrático de Derecho Mercantil. Universidad de Santiago de Compostela. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid 2001. (Págs. 34-36)





*es indudable que el interés anudado a la Denominación de Origen se hace perceptible con particular fuerza en los mercados de exportación de los productos por ella designados. Es innegable, en efecto, que la economía de un país o de una región resulta sensiblemente beneficiada cuando sus Denominaciones de Origen son conocidas y valoradas en los mercados exteriores, y gozan en ellos de un adecuado reconocimiento y protección...”*

En este mismo orden de ideas, en relación con la titularidad de la Denominación de Origen, la autora Samayoa, haciendo una diferencia entre ésta en sí misma y la titularidad del derecho de usarla, afirma:

*“...La titularidad de las denominaciones de origen básicamente va a depender de la legislación interna de cada país y se debe distinguir entre la titularidad (propiedad) de la denominación de origen y la titularidad del derecho de usar la denominación. (...)*

*La denominación de origen es un bien público y pertenece a la colectividad nacional o regional, según el caso, de manera inalienable e imprescriptible y su tutela suele corresponder a autoridades públicas o al Estado. Se considera parte del patrimonio nacional, ergo se mantiene bajo tutela y control del Estado.*

*En cambio, el derecho de usar comercialmente una denominación de origen sí puede ser atribuido a las personas o entidades que cumplan con la normativa nacional y la reglamentación aplicables a cada denominación. El derecho de uso es administrado por entidades ya sean públicas (autoridad de agricultura o de propiedad industrial) o privadas (asociaciones o consejos regionales de productores); según lo estipule la legislación aplicable.*

*Generalmente al delimitarse la zona donde regirá la denominación de origen, se reconoce que todos los productores que operan dentro de ella al establecerse la denominación, tienen el derecho de utilizarla. Siempre y cuando cumplan con las disposiciones para el uso de la denominación...”*

Como vemos, la concesión de las Denominaciones de Origen entraña un gran interés para toda la colectividad, en aras de impulsar, en particular, el desarrollo de la economía de la región



delimitada por ella y de manera general la del país en donde dicha región se localiza, por cuanto estas resultan un instrumento que permite el reconocimiento y protección de sus productos en los mercados internacionales.

Sobre el proceso registral y requisitos en las Denominaciones de Origen, las normas aplicables para su regularización se encuentran en el Reglamento de las Disposiciones Relativas a las Indicaciones Geográficas y Denominaciones de Origen y en la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Ley N° 7978 del seis de enero del 2000, donde se observa el reconocimiento, protección y mantenimiento de estas.

El registro de la Denominación de Origen podrá ser solicitada por todo aquel que tenga un establecimiento de producción o de fabricación en la región o localidad a la que corresponde la solicitud y que su actividad esté vinculada al producto o servicio que se identifica con esa denominación de origen.

Realizado el examen de la solicitud, se ordenará por parte del Registro la publicación por tres veces un aviso en el Diario Oficial La Gaceta, donde a partir de la primer fecha de publicación, cualquier persona podrá acceder al expediente u oponerse, aplicando los procedimientos y plazos previstos en la Ley de Marcas y su respectivo Reglamento.

Cumplidos los requisitos de forma y vencido el plazo para la presentación de oposiciones y su respectiva contestación, el Registro procederá a determinar la procedencia o no del registro de la denominación de origen, para lo cual deberá requerir el criterio técnico de fondo de centros oficiales, de educación superior, científicos, tecnológicos o profesionales, o en su defecto, de expertos independientes en la materia, atendiendo a la naturaleza del producto o servicio, a los que dará traslado del expediente completo, y quienes deberán rendir su criterio en un plazo de tres meses prorrogables otros tres, dependiendo de la complejidad del asunto.

Finalmente, con vista en el examen efectuado, con las oposiciones y contestaciones que se



hubieren presentado, los criterios técnicos vertidos, el Registro procederá a dictar la resolución de fondo, y si se resuelve declarar protegida la denominación de origen, se ordenará su inscripción en un registro especial, en el que figurarán tanto las nacionales como extranjeras, números de solicitudes, nombres de quienes integran su consejo regulador y si fuera del caso, su logotipo oficial.

**QUINTO. SOBRE EL FONDO.** La solicitud de inscripción de Denominación de Origen “Tarrazú (diseño)” para proteger y distinguir “café en sus diferentes presentaciones de venta, sea a granel, ensacado, empacado individualmente, molido, entero, verde, tostado, semitostado, soluble, descafeinado y en extractos de café”, fue presentada por parte del representante del Instituto del Café de Costa Rica, el 03 de julio del 2000 ante el Registro Industrial. Conforme lo establece el procedimiento, la solicitud una vez cumplido el proceso de calificación formal se sometió a un estudio técnico realizado para este caso por el Centro Nacional de Alta Tecnología (CENAT), el cual debía analizar el Pliego de Condiciones y la Normativa de uso de acuerdo los artículos 6 y 7 del Reglamento a las Disposiciones Relativas a las Indicaciones de Origen y Denominaciones de Origen.

Del estudio Técnico de Fondo de la solicitud de Denominación de Origen “**TARRAZU COSTA RICA ARABICA COFFEE**”, se desprende tal y como lo indica el Registro en su resolución que: “ (...) *el CENAT dice avalar los aspectos de características físicas, organolépticas y morfo agronómicas del grano de café Tarrazú, por otro lado señala expresamente que la información aportada en el expediente no es suficiente para tener definidas las características particulares que debe poseer el producto bajo estudio que dicho sea de paso es de los aspectos más importantes, tampoco se comprueba que las características antes citadas son distintivas o exclusivas para el producto a proteger, esto en comparación con otros productos del mismo tipo de otras regiones y para demostrar que no sea un producto genérico (...).*”

Así mismo este estudio comprueba que el pliego de condiciones es ayuno en información y



debe ser más específico, de igual forma, la opción de hacer futuros estudios que definan particularidades internas del grano y su composición, degradación, así como causas externas como el tipo de suelo, plagas, enfermedades, sean estudios sobre aspectos del terreno y el clima que podrían cambiar por efecto de la variabilidad y cambio climático en un corto tiempo de diez años es fundamental, no debe limitarse con datos generales y de pocos años. Las consideraciones sobre la “calidad” están referidas principalmente a la apreciación del producto en relación a sus atributos organolépticos (gusto, aroma, imagen), nutricionales (calorías, fibras, otros), de sanidad (contaminación, inocuidad), simbólicos (valor cultural, identidad), ambientales (impacto sobre medioambiente), y sociales (condiciones laborales en las empresas oferentes, propiedad del capital, zonas deprimidas), definición y determinación de clima, aguas, suelos, precipitación, régimen de lluvias, procesos de producción, procesos industriales, historia y costumbres, todo ello en la búsqueda de sintetizar el aseguramiento del control para el mantenimiento de la calidad del café Tarrazú y determinación de esas características que harían al producto como único.

Como bien lo indica el Registro, no puede admitirse Denominaciones de Origen que carezcan de un método de determinación e información acerca de las características específicas del producto a proteger bajo la Denominación de Origen solicitada debiendo ser suficientemente diferenciable de otros en el mercado, así como que no se trate de un producto genérico dentro del rango de café, razón por la que no es aceptable que el recurrente manifieste que el resto de la información será desarrollada en un Manual de Calidad y Procedimientos elaborado por el ICAFÉ, esto en razón de que dicha información es fundamental y no puede ser elaborada posteriormente al otorgamiento de un sello de calidad diferenciada.

Por otra parte, la información aportada en el Pliego de Condiciones, contiene características muy generales en la zona geográfica bajo estudio y así lo confirma el CENAT en su informe, al indicar que se deben hacer estudios que demuestren que las características de la calidad del grano, se deban exclusivamente a esa zona geográfica y que efectivamente existe una relación entre ésta y el producto protegido bajo el signo solicitado. Tampoco se aporta material de



otras zonas cercanas que permitan realizar una comparación y de esa forma reconocer cuáles son esas características.

Respecto al argumento del recurrente de que los cuadros comparativos no son un requisito establecido en el artículo 6 de rito, es necesario aclarar que el inciso e) es claro al establecer que deben aportarse análisis o estudios técnicos que acrediten el vínculo entre los productos o servicios y el territorio, no se exige que deba ser en forma de cuadros comparativos, pero sí que la información sea abundante y clara en estos puntos. También, debe recordarse que resulta imposible demostrar la singularidad de un producto, sin aportar información comparativa y como se mencionó anteriormente una Denominación de Origen es un signo de calidad diferenciada, por ende no basta con describir un producto y demostrar que todas sus características obedecen a las condiciones naturales y humanas de la zona geográfica en cuestión, resulta también indispensable que dicha calidad sea objetivamente diferenciable de las calidades que generan otras latitudes, situación que en este caso particular, no fue claramente demostrado.

Por ello, se determina que la información aportada es insuficiente para demostrar que el producto que se pretende proteger bajo la Denominación de Origen solicitada posee una calidad diferenciada que a su vez es la finalidad de estos signos, en comparación con otros productos de su misma naturaleza, tampoco demuestra que existe vínculo entre los factores naturales y las características físicas del producto, según el estudio técnico. Para la Denominación de Origen, la identificación del producto es especialísima y delimitada con el fin de hacer de su calidad y reputación única y reconocible a nivel mundial, pudiéndola ubicar indudablemente en un origen geográfico específico, y donde examinadores están especializados en darle al producto desarrollo y mejoras, y un impulso para ubicarlo en justo rango en el mercado de la élite mundial, por ello, no es correcto dar el aval de otorgar una Denominación de Origen, cuando la información no es completa ni detallada, en el caso de marras existen lagunas, información escasa, apertura en la posibilidad de realizar estudios a futuro, y omisión de aspectos tan generales que infringen la garantía del origen del producto



Es importante aclarar al recurrente que la solicitud de Denominación de Origen “**TARRAZU COSTA RICA ARABICA COFFEE**”, fue rechazada por varias razones, todas basadas en la escasa información que se aportó al expediente bajo estudio y que a su vez como se indicó en la resolución recurrida esto les fue comunicado de manera detallada y se les otorgó un período de tiempo para que aportara dicha información, pero que a pesar de recibirse información adicional, ésta resultó insuficiente. Es por este motivo que siendo que los alegatos de la apelación ya fueron analizados en primera instancia y para el análisis de este Órgano no se aporta información adicional que venga a modificar o adicionar lo ya resuelto en el informe técnico, se rechazan los agravios.

Por último, con respecto a las oposiciones interpuestas por instituciones como **UPAS LOS SANTOS**, la **MUNICIPALIDAD DE TARRAZÚ**, así como el **CENTRO AGRICOLA CANTONAL DE TARRAZU**, estas no son tomadas en cuenta por meras cuestiones de forma específicamente la presentación extemporánea de las mismas, esto incluye el examen presentado por el solicitante en su recurso de apelación, que no es de recibo por el hecho de que esta no es la vía ni el momento procesal oportuno para el aporte de esas pruebas.

Es por todo lo anterior que, este Tribunal con base en el informe técnico y de conformidad con el artículo 2 y 71 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, concluye que la solicitud de inscripción de la Denominación de Origen “**TARRAZU COSTA RICA ARABICA COFFEE**” presentada por el Instituto del Café de Costa Rica, no reúne los requisitos sustantivos para ser reconocida como Denominación de Origen y debe rechazarse.

**SEXTO. AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, del 12 de octubre de 2000 y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo No.



35456-J de 30 de marzo del 2009, publicado en La Gaceta No. 169 de 31 de agosto del 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara *sin lugar* el recurso de apelación interpuesto por el señor ***Edgar Rojas Rojas***, representante del ***INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFE)***, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas veinticuatro minutos treinta y cinco segundos del siete de marzo del dos mil catorce, la que en este acto se confirma, para que se registre la Denominación de Origen “***TARRAZÚ***”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

**Roberto Arguedas Pérez**

**Pedro Suárez Baltodano**

**Ilse Mary Díaz Díaz**

**Kattia Mora Cordero**

**Guadalupe Ortiz Mora**



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente No. 2014-0317-TRA-PI**

**Solicitud de Denominación de Origen TARRAZU COSTA RICA ARABICA COFFEE  
INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de origen 2000-5234)**

**Marcas y Otros Signos**

***VOTO N° 496-2015***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.*** San José, Costa Rica, a las catorce horas con cincuenta minutos del veintiuno de mayo del dos mil quince.

Corrección de oficio del error material cometido en el Voto No. 936-2014, de las diez horas con diez minutos del cuatro de diciembre del dos mil catorce, dictado dentro del presente expediente.

***Redacta la Juez Mora Cordero; y***

***CONSIDERANDO***

***ÚNICO.*** Visto el error material que contiene el Voto emitido por este Tribunal No. 936-2014 de las 10:10 horas del 04 de diciembre del 2014, visible a folio 996 del Por Tanto, en el cual se indicó ***“para que se registre la Denominación de Origen “TARRAZU”***; con fundamento en los artículos 157 de la Ley General de la Administración Pública y 31 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo número 354556-J publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 31 de agosto de 2009, se procede a corregir el





mismo, siendo lo que debe leerse correctamente: “(...) *denegando el registro de la Denominación de Origen “TARRAZU” (...)*”.

### **POR TANTO**

Con fundamento en lo antes considerado, se corrige el error material cometido en el Por Tanto del Voto No. 936-2014 de las 10:10 horas del 04 de diciembre del 2014, para que se lea correctamente en el Por Tanto como sigue: “*Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgar Rojas Rojas, representante del INSTITUTO DEL CAFÉ DE COSTA RICA (ICAFFE), en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las once horas veinticuatro minutos treinta y cinco segundos del siete de marzo del dos mil catorce, la que en este acto se confirma, denegando el registro de la Denominación de Origen “TARRAZÚ”. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. NOTIFÍQUESE*”. En todo lo demás, se mantiene incólume dicha resolución. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suarez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*